



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-88/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el PAN, en el sentido de **confirmar** la resolución TE-RIN-23/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁴ respecto del cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado, realizado por el 02 Consejo Distrital, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. inicio del proceso electoral local. El doce de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas⁵, declaró el inicio del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado.

¹ En los sucesivo, PAN.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En adelante, Instituto local.

2. Jornada electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada en la que se eligió a la gubernatura.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el 02 Consejo Distrital realizó el cómputo y consignó los siguientes resultados de la elección en el acta correspondiente:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE	19,129
	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS	3,272
	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO	341
	VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES	28,273
	DOS MIL SETECIENTOS VEINTE	2,720
	QUINIENTOS DIECIOCHO	518
	DOSCIENTOS CUARENTA	240
	CINCUENTA Y TRES	53
	TRECE	13
Candidaturas no registradas	VEINTITRES	23
Votos nulos	UN MIL DOSCIENTOS QUINCE	1,215
VOTACIÓN TOTAL	CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE	55,797

4. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El once de junio, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato electo para la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya.



5. Medio de impugnación local (TE-RIN-23/2022). El trece de junio, el PAN⁶ promovió recurso de inconformidad en contra del resultado del cómputo distrital.⁷

Este medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal local el seis de agosto, en el sentido de confirmar la validez recibida en las casillas impugnadas y los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

6. Juicio de revisión. El doce de agosto, el actor impugnó la sentencia del Tribunal local, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

7. Turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-88/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Tercero interesado. El dieciséis de agosto, MORENA presentó escrito de tercero interesado.

9. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local relacionada con una elección a una gubernatura⁸.

Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta

⁶ A través de Juan José García Suchowitzi, representante de dicho partido ante el Consejo Distrital II.

⁷ Visible a foja 24 del expediente electrónico del SUP-JRC-88/2022 TOMO UNO.

⁸ Artículos 99, párrafos, cuarto, fracción IV, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Sala determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁹, conforme con lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. El escrito de demanda precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al partido actor el ocho de agosto¹⁰ y fue controvertida el doce de agosto, por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para presentarla, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, al ser el promovente un partido político.

Por su parte, Juan José García Suchowitzki, representante del citado partido político ante el 02 Consejo Distrital del Instituto local, cuenta con personería para combatir una resolución que considera afecta a su representado¹¹.

4. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte una resolución en la cual fue parte y respecto de la cual considera le depara perjuicio.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, ya que la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante

⁹ Artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con la notificación visible a foja 2227 del expediente electrónico.

¹¹ Ver jurisprudencia 15/2015, de rubro: LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.



algún medio de impugnación diverso.

Requisitos especiales¹²

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el actor afirma que la resolución vulnera los principios constitucionales de fundamentación y motivación, así como de certeza en los resultados electorales por violación a la cadena de custodia, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹³.

2. Violación determinante. El requisito se colma, porque el actor pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local y se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo cual está relacionado con la nulidad del cómputo distrital.

3. Reparación material y jurídicamente posible. La reparación de los agravios es material y jurídicamente posible, pues la toma de posesión de la gubernatura será el próximo uno de octubre¹⁴.

Cuarta. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a MORENA¹⁵ conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés incompatible con el del actor.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno¹⁶, como se advierte de las constancias de autos. El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió del trece de agosto a las diecisiete horas con treinta,

¹² Artículo 86 de la Ley de Medios.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REGISTRO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹⁴ Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

¹⁵ Por medio de Tania Taboada Blanco, representante del partido político ante el 02 Consejo Distrital.

¹⁶ De conformidad con el artículo 17.1.b; en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios.

al dieciséis de agosto a la misma hora y el escrito de tercero interesado se presentó el dieciséis de agosto a las diecisiete horas, cuatro minutos.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque el tercero interesado tiene un interés incompatible con el del actor, quien pretende afectar la validez de la votación en el cómputo distrital para la elección de gubernatura, en donde el representado del compareciente obtuvo la mayoría.

d. Personería. La tiene acreditada Tania Taboada Blanco, como representante de MORENA ante el Consejo Distrital, quien fue la misma representante de que compareció como parte tercera interesada en la instancia local.

Quinta. Estudio de fondo. La Sala Superior **confirma** la sentencia impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios referentes a las siguientes temáticas relacionados con la cadena de custodia:

- a. Que no se cumplieron los tiempos de traslado previstos en el estudio de factibilidad.
- b. Que los recibos de entrega no coinciden con personas designadas.
- c. Que la falta de firma y de cinta de seguridad en el recibo de los paquetes electorales constituye una irregularidad determinante.
- d. Que la falta de firmas de los representantes de partido en el acta circunstancia constituye una irregularidad grave.
- e. Que existe una duda razonable respecto de la sustitución de los paquetes electorales debido a que diversas irregularidades se encuentran probadas.
- f. Que no se permitió el acompañamiento de representantes partidistas en el traslado de los paquetes electorales.



Para explicar esta determinación, a continuación se desarrolla el estudio de los agravios conforme a las temáticas planteadas¹⁷.

1. Cuestión previa. Marco jurídico sobre inoperancia de agravios. La calificativa de inoperancia de los agravios obedece al supuesto en que la parte actora únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Aunque este Tribunal ha señalado que basta con que en los disensos expresen la causa de pedir, sin que sea necesario un planteamiento a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental.¹⁸

Esto no implica que baste con que se formulen afirmaciones genéricas o que se repitan los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, sin controvertir los argumentos que sustenten el sentido del acto reclamado.

Ante esos casos, la consecuencia es la inoperancia y, por tanto, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar la resolución impugnada.

2. Estudio de las temáticas de agravio

a. Que no se cumplieron los tiempos de traslado previstos en el estudio de factibilidad. El actor señala que existe duda razonable de una posible sustitución o alteración de los paquetes electorales porque no se

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁸ Jurisprudencia 3/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

SUP-JRC-88/2022

cumplieron los tiempos de traslado contenidos en los estudios de factibilidad, lo cual no fue atendido por el Tribunal local.

Sentencia impugnada. Al respecto, el Tribunal local determinó que los centros de recepción y traslado que fueron controvertido por la parte actora ante esa instancia, excedieron los tiempos establecidos para tal efecto únicamente por minutos. Esto, con excepción del identificado con el número 84, el cual tardó menos tiempo del establecido para su traslado, sin que el actor hubiese referido cómo es que se puso en duda el resultado de la votación respecto las casillas donde impugna el traslado de los paquetes de cada una de ellas.

Asimismo, refirió que el hecho de no existir coincidencia de los números de los centros de recepción y traslado itinerantes que trasladaron los paquetes con el previsto en la cédula no constituía razón suficiente para poner en duda el resultado de los sufragios.

Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene **inoperante** dado que el actor únicamente realiza un planteamiento genérico sobre una posible duda razonable y no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local en su sentencia.

En ese sentido, el planteamiento no delimita al caso concreto cómo es que la variación en los tiempos de traslado produjo alguna afectación que generara una duda respecto a la certeza de la votación para el caso concreto de los paquetes electorales en cada centro de recepción y traslado señalado.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver en el SUP-JRC-96/2022.

b. Que los recibos de entrega no coinciden con personas designadas.

A juicio del actor, el Tribunal local reconoció que los recibos no coinciden con la persona designada para tal efecto¹⁹. Lo cual, según expone, es

¹⁹ Para el caso de la casilla 891 C3, que fue entregada a la presidenta de casilla Laura Yolanda Alvarado Reyes y la de casillas 895 B, 895 C1, 895 C2, 891 C6, 891 S1, que



evidentemente determinante y que pone en riesgo la certeza de la cadena de custodia.

Afirma que con esta irregularidad se generó un incumplimiento del artículo 335 del Reglamento de Elecciones, el cual prevé que los cambios en los mecanismos de recolección y personal responsable podrán suceder hasta la última sesión del consejo correspondiente previo a la jornada electoral.

En ese sentido, refiere que la autoridad competente para realizar estos ajustes era la 02 Consejo Distrital; sin embargo, ello no sucedió, por lo que es posible concluir que el personal que recibió los paquetes, no se encontraba autorizado para tal efecto y, en consecuencia, debe decretarse la nulidad de la votación, dado que existe duda sobre la alteración o sustitución de los paquetes.

Sentencia impugnada. El Tribunal local consideró que en la mayoría de los recibos existía coincidencia con las personas designadas, salvo algunos casos²⁰. Sin embargo, en los casos en los que existió alguna variación, el actor no expuso los motivos o razones por las que ello ponía en duda la certeza de la votación ni cómo es que ese hecho por sí mismo resultaría determinante.

Ello, aunado al hecho que los paquetes motivo de controversia no presentaron alteraciones, lo cual abonaba a la credibilidad de que los votos que contenían son fidedignos.

Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que el agravio deviene **inoperante** ya que el actor se limita a reiterar el planteamiento que presentó ante la instancia primigenia²¹.

fueron entregadas a Ma. de Jesús Zúñiga Zapata, los cuales no coinciden con la persona autorizada.

²⁰ Para el caso de la casilla 891 C3, que fue entregada a la presidenta de casilla Laura Yolanda Alvarado Reyes y la de casillas 895 B, 895 C1, 895 C2, 891 C6, 891 S1, que fueron entregadas a Ma. de Jesús Zúñiga Zapata, los cuales no coinciden con la persona autorizada.

²¹ Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis XXVI/97 de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Aunado a que su agravio ante esta instancia adolece de lo mismo por lo que fue calificado como infundado por el Tribunal local, ya que no pormenoriza las razones por las cuales las situaciones que menciona respecto de que los paquetes que fueron recibidos por personas diversas a las autorizadas pusieron en riesgo la certeza del sufragio o, bien, que resulten determinantes.

Asimismo, el propio actor reconoce en su agravio, que pudiera provocarse duda sobre la alteración o sustitución de los paquetes, por lo que es evidente que es una manifestación genérica, ya que parte de una supuesta duda; sin embargo, no refiere de manera concreta cómo es que se actualizó una falta de certeza o que la situación fuese determinante.

c. Que la falta de firma y de cinta de seguridad en el recibo de los paquetes electorales constituye una irregularidad determinante. El actor argumenta que el Tribunal local calificó como ineficaz su agravio relativo a que en varias casillas el paquete se entregó sin firma,²² mientras que en otras no contaban con cinta de seguridad²³, dado que no refirió cómo es que dicha situación puso en duda la votación o se transgredió el principio de certeza.

Al respecto, señala que, contrario a lo determinado por la responsable, la falta de firma y de cinta de seguridad en el recibo de los paquetes sí constituye una irregularidad determinante, ya que no se contó con vigilancia sobre los mecanismos de recolección.

Sentencia impugnada. En lo relativo a este punto, el Tribunal local determinó que, si bien los paquetes precisados en el párrafo anterior no contaban con cinta de seguridad en algunos casos y en otros se entregó sin firma de los recibos, también era cierto que del acta circunstanciada que fue levantada por el 02 Consejo Distrital se advertía que los paquetes electorales no presentaban alteraciones, por lo que, no se configuraba duda respecto de la certeza de los sufragios depositados en las urnas.

²² 891 C1, 891 C2, 891 C4, 891 C5, 895 B, 895 C2

²³ 890 B, 891 S1 y 889 C2



Decisión de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional concluye que el actor únicamente realiza planteamientos genéricos ante esta instancia, en los que reitera que la falta de firma y la ausencia de cinta de seguridad en los paquetes de las casillas motivo de controversia constituyen una irregularidad determinante.

En ese sentido, el actor no sólo reitera los argumentos que formuló en su medio de impugnación primigenio, sino que omite controvertir las consideraciones del Tribunal local respecto que a que era posible determinar que los paquetes no presentaban alteraciones. Esto, con base en el acto circunstanciada elaborada por el 02 Consejo Distrital.

En consecuencia, el planteamiento del actor deviene **inoperante**.

d. Que la falta de firmas de los representantes de partido en el acta circunstancia constituye una irregularidad grave. El actor manifiesta que la ausencia de firmas de las personas representantes partidistas en el acta circunstanciada constituye una irregularidad grave. Particularmente, si no se aprecia firma alguna, dado que ello implica la existencia de una conducta sistemática que impidió a las personas representantes partidistas vigilar el desarrollo de la recolección de los paquetes, lo cual genera duda de una posible manipulación o sustitución de estos, lo que debe tener como resultado su nulidad.

Sentencia impugnada. En cuanto a este punto, el Tribunal local resolvió que, si bien en las actas circunstanciadas en las cuales se asentó el traslado de los paquetes electorales no obró la firma de las personas representantes partidistas, en autos no obra ningún indicio o medio de prueba que evidencie que se le impidió a dichas representaciones de los partidos políticos el acompañar el traslado de los paquetes, aunado a que el actor tampoco refirió cómo es que ello pone en duda la certeza de la votación, además de que no argumenta cómo es que esta situación es determinante al resultado.

Decisión de la Sala Superior. A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio analizado en el presente apartado deviene **inoperante**. Ello, ya que el actor es omiso en controvertir las razones del Tribunal local y tampoco

aportó material probatorio que verifique la existencia de una conducta sistemática que impidió a las personas representantes partidistas vigilar el desarrollo de la recolección de los paquetes.

En tales condiciones, la deficiencia de su planteamiento tiene como consecuencia que sea imposible que esta Sala Superior haga un análisis respecto a la posible nulidad de las casillas. Siendo que el actor contaba, indefectiblemente, con la carga procesal de aportar con los medios de convicción necesarios para sostener su afirmación.²⁴

Así, se desestima el agravio, pues el actor no demuestra o confronta por qué las documentales públicas en que se basó la autoridad llevan a una conclusión distinta, o si existe una prueba que no fue valorada que acreditara su dicho.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver en el SUP-JRC-96/2022.

e. Que existe una duda razonable respecto de la sustitución de los paquetes electorales debido a que diversas irregularidades se encuentran probadas. A juicio de la parte actora, el Tribunal local realizó una confesión respecto a que existieron irregularidades en los centros de recepción y traslado en cuanto a que: fueron entregados por personas no autorizadas, sin auxiliar y sin escolta; que las personas representantes partidistas no acompañaron el traslado, y se excedió el tiempo de traslado o se realizó en un tiempo menor. Por lo tanto, a pesar de que todas esas circunstancias se encuentran probadas, la autoridad desconoció la determinancia, basándose únicamente en que los paquetes no tienen alteraciones físicas, lo cual constituye una valoración parcial. Así, ante la posibilidad de que los paquetes hubiesen sido sustituidos, procede la anulación.

Sentencia impugnada. Al respecto, el Tribunal local calificó como infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor ante

²⁴ Jurisprudencia 9/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**



dicha instancia, dado que las situaciones que hizo valer respecto del traslado de los paquetes electorales *-entrega por parte de persona no autorizada o sin escolta por parte de una corporación de seguridad; ausencia de acompañamiento de las personas representantes partidistas durante el traslado; exceso en el tiempo de traslado o que se hubiese entregado en menor tiempo; datos incongruentes en las actas circunstanciadas de los centros de recepción y traslado-* no pone en duda los resultados en la votación emitida en una casilla.

Lo anterior, ya que a juicio de la responsable, los paquetes en cuestión no presentaban alternaciones que pusieran en duda la votación recibida, por lo que no era posible considerar que se configuraba situación alguna que pusiera en riesgo la cadena de custodia. En consecuencia, no se acreditaron irregularidades que fuera determinantes para considerar la nulidad de la votación.

Decisión de la Sala Superior. En cuanto al planteamiento del actor, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**, por un lado, e **inoperante**, por otro, ya que el actor parte de una premisa incorrecta. En efecto, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local no realizó una “*confesión*” sobre las irregularidades que, consideraron, se suscitaron en los centros de recepción y traslado.

Por el contrario, el Tribunal local analizó los planteamientos que formuló el partido actor ante dicha instancia, para determinar que no se configuraba duda en los resultados contenidos en los paquetes motivo de controversia, dado que los mismos no presentaban alteraciones. Sin que el partido actor hubiera expuesto argumentos que desarrollaran las razones por las que las irregularidades reclamadas pusieran en duda la certeza de la votación, aunado a que tampoco acreditó la determinancia de las situaciones hechas valer respecto de los resultados de la elección.

En razón de lo expuesto, es que es posible advertir que los argumentos desarrollados en la resolución del Tribunal local no constituyen una “*confesión*” que cuestione los resultados de la elección o que provoque que

la sentencia sea incongruente. La sentencia impugnada presentó las supuestas irregularidades reclamadas y, como parte de su ejercicio argumentativo, contrastó los agravios presentados con el material probatorio que obraba en el expediente. Posteriormente, analizó cada cuestión y desestimó los argumentos hechos valer por el recurrente al expresar las razones por las cuales ninguna de las situaciones hechas valer ponía en duda los resultados consignados de la votación.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio respecto a que el Tribunal local realizó una “*confesión*” respecto de las supuestas irregularidades planteadas por el actor.

Además, resulta **inoperante** el argumento respecto a la supuesta duda razonable respecto de la sustitución de los paquetes electorales, pues el actor plantea únicamente argumentos genéricos que no plantean ninguna situación concreta que cuestione la certeza de la votación.

f. Que no se permitió el acompañamiento de representantes partidistas en el traslado de los paquetes electorales. Según expone el partido actor, el Tribunal local, de manera indebida, negó la existencia de una duda razonable relativa al ocultamiento de paquetes electorales entre la recepción de estos y su traslado a bodegas, derivado que no se permitió el acompañamiento por parte de las personas representantes de los partidos políticos, ello, ya que el acta circunstanciada solo contó con la rúbrica de algunas de las representaciones partidistas.

La razón de disenso por la que el actor controvierte dicha determinación del Tribunal local la funda en que dicho órgano jurisdiccional parte de una premisa errónea, dado que no se controvirtió la presencia de las personas representantes en la recepción de paquetes, sino que no se les permitió que acompañaran el traslado.

Adicionalmente, a juicio del actor, el Tribunal local desestimó una afectación a la cadena de custodia, a pesar de la existencia de cercos de seguridad que impidieron el acompañamiento de los puntos de recepción a las bodegas, cuya verificación de manera análoga fue la base para



fundamentar la nulidad de la elección de Chopas, Veracruz en la resolución de la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-255/2013.

Sentencia impugnada. Al respecto, el Tribunal local determinó que resultaba infundado lo expuesto por el partido dado que, contrario a lo que argumentó el PAN, de constancias se advirtió que el actor estuvo presente durante la recepción de los paquetes, así como durante la apertura de la bodega el día cinco de junio y cuando se cerró el día seis de junio.

Así, el Tribunal local desestimó los planteamientos, pues el representante del partido recurrente estuvo presente durante la apertura y cierre de la bodega. Además, estuvo presente durante la recepción de los paquetes que contenían los resultados de las casillas.

Aunado a ello, le fue permitido el acceso al Consejo Distrital, así como a las otras personas representantes de los partidos políticos, lo cual quedó acreditado con la bitácora de apertura de bodega, el acta circunstanciada **CDE02/29/202264** y **CDE02/27/202265**, así como con el Acta No. 14 de la sesión de cómputo distrital.

Decisión de la Sala Superior. Como se advierte de la síntesis, el Tribunal local sí atendió al planteamiento respecto a que la representación partidista no pudo constatar la entrega de los paquetes en la sede del Consejo Distrital por un cordón de seguridad, al declararlo infundado por haber constancia de que estuvieron presentes las representaciones partidistas tanto al inicio de la sesión, durante la recepción y resguardo, así como la clausura de la puerta de la bodega.

Con la especificación del Tribunal local de que el actor no aportó prueba de su dicho.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado**.

Por otro lado, los agravios resultan inoperantes porque el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia del Tribunal local, sino que se limita a reiterar que no les permitieron estar presentes a los representantes partidistas, sin demostrar o confrontar por qué las

documentales públicas en que se basó la autoridad llevan a una conclusión distinta, o si existe una prueba que no fue valorada que acreditara su dicho.

Por tanto, al ser un argumento genérico, vago y subjetivo, es claro que el planteamiento es **inoperante**.

3. Conclusión. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por lo que hace a la materia de controversia.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así los resolvieron, por **unanimidad** de votos y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.